



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-31/2020

ACTOR: JOSÉ CALEB VILCHIS
CHÁVEZ

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
LXIV LEGISLATURA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinte

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por José Caleb Vilchis Chávez, por su propio derecho, a fin de impugnar diversos acuerdos y actos de la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura,¹ así como del Comité Técnico Evaluador de las y los aspirantes a consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral.

¹ En adelante JUCOPO.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados. El actor se inconforma de los acuerdos y actos que se transcriben a continuación:

...

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la Convocatoria para la Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Proceso para la Integración del Respectivo Comité Técnico de Evaluación de 13 de febrero de 2020.

La Integración del Comité Técnico de Evaluación de 13 de febrero de 2020.

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se definen los criterios específicos con base en el diseño de metodología del Comité Técnico de Evaluación para evaluar la idoneidad de las y los aspirantes y seleccionar a quienes integrarán los listados que se remitirán a la Junta de Coordinación Política para el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales por el periodo que va del 04 de abril de 2020 al 03 de abril de 2029 de 06 de marzo de 2020.

Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que emite un alcance que modifica el diverso de fecha 10 de marzo de 2020 por el que se da a conocer la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos para participar en la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral.

La aplicación de los 2 exámenes practicados el 11 de marzo de 2020, el primero después de las 13:00 horas y el segundo después de las 15:00 horas.

...

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el actor presentó, ante la oficialía de partes de esta



Sala Regional, la demanda del presente juicio ciudadano, a fin de impugnar los acuerdos y actos señalados.

III. Integración del expediente y turno a la ponencia.

Mediante el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente ST-JDC-31/2020, así como el turno a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo acto, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables realizar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación fue cumplida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-179/2020.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal es competente para conocer sobre la controversia planteada por el actor.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

SEGUNDO. Incompetencia de esta Sala Regional para conocer del presente juicio

En consideración de los magistrados que integran el pleno de este órgano jurisdiccional, la controversia planteada en el presente juicio no actualiza alguno de los supuestos expresos de competencia para que ésta Sala Regional conozca y resuelva este medio de impugnación.

² Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



La Sala Superior de este tribunal electoral ha sostenido en diversos precedentes, que la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto de molestia, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe realizar de oficio, de ahí que previamente a la emisión de un acto o resolución, surge la obligación de toda autoridad de verificar si es competente para ello, conforme con las atribuciones que las leyes le confieren.³

La competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional, ante el que se ejerce una acción, no es competente, estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

En el caso, el actor controvierte los acuerdos y actos siguientes:

- a) El acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la Convocatoria para la Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Proceso para la Integración del Respectivo Comité Técnico de Evaluación de trece de febrero de dos mil veinte;
- b) La Integración del Comité Técnico de Evaluación de trece de febrero de dos mil veinte;
- c) El acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se definen los criterios específicos con base en el

³ Véase en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017, entre otras.

diseño de metodología del Comité Técnico de Evaluación para evaluar la idoneidad de las y los aspirantes y seleccionar a quienes integrarán los listados que se remitirán a la Junta de Coordinación Política para el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales;

- d) El acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que emite un alcance que modifica el diverso de fecha diez de marzo de dos mil veinte, por el que se da a conocer la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos para participar en la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, y
- e) La aplicación de los dos exámenes practicados el once de marzo de dos mil veinte.

Al respecto, sostiene que la responsable, indebidamente, omitió entregarle los resultados que obtuvo en el examen de doce de marzo de dos mil veinte, y le negó la revisión de este. De igual forma, se inconforma de la negativa de las autoridades responsables en entregarles copias simples y certificadas de los criterios tomados por el Comité Técnico de Evaluación para la elaboración de los dos exámenes que fueron aplicados el once de marzo de dos mil veinte, así como la negativa de entregarle copia simple y certificada del examen y la hoja de respuestas, correspondientes. Asimismo, señala que las autoridades responsables le negaron la entrega de la videograbación de los dos exámenes precisados y, finalmente, se inconforma con la negativa de publicar los resultados de todas y todos los aspirantes.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que **la controversia está vinculada con el procedimiento para**



elegir las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en concreto, la designación de los integrantes del Comité de Evaluación por parte de la JUCOPO y la instalación de dicho Comité, de la cual no es competente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, competente para conocer y resolver los medios de impugnación, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La Sala Superior ha señalado que el derecho a ser nombrado a cualquier cargo o comisión incluye los relacionados con la función electoral.⁴ De igual forma, ha determinado su competencia para conocer sobre la integración de los consejos locales del Instituto Nacional Electoral.⁵

⁴ Jurisprudencia 11/2010 de rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

⁵ Jurisprudencia 6/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", Gaceta de

Aunado a que el Tribunal Electoral es legalmente competente para conocer de las posibles vulneraciones al derecho de la ciudadanía para integrar las autoridades electorales.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que el Instituto Nacional Electoral es un órgano constitucional autónomo, con funciones torales para el Estado y la sociedad, motivo por el cual es necesaria la adecuada integración de su Consejo General, para el cumplimiento de los principios rectores del procedimiento electivo.⁶

La Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, ha conocido y resuelto de las impugnaciones relacionadas con el procedimiento para integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, incluido la correspondiente a la etapa de conformación del Comité de Evaluación.

En ese sentido, es oportuno señalar que en el juicio electoral SUP-JE-9/2020 y en el juicio ciudadano SUP-JDC-134/2020, se analizaron los requisitos de la Convocatoria emitida por la JUCOPO; por lo que la Sala Superior ya ha conocido de temas referentes al procedimiento de designación de consejeras y consejeros electorales derivado de la trascendencia de dichos actos para la materia electoral.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16.

⁶ Tesis VI/2013. "CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.



Por lo anterior, de conformidad con los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe concluir que la Sala Regional Toluca es incompetente para conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con el procedimiento para integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, incluido el relativo a la etapa de conformación del Comité de Evaluación.

Tomando en consideración lo anterior, así como lo solicitado por el actor en su el segundo punto petitorio de su demanda, lo procedente es ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el presente expediente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, una vez que obren copias certificadas del mismo, para su posterior resguardo en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, para los efectos jurídicos correspondientes.

En relación con la petición del actor relativa a que esta Sala Regional admita a trámite la demanda que dio origen al presente juicio, no es procedente en atención a lo razonado, ya que el órgano competente para realizar dicha actuación es el competente para resolver la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, se ordena a la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura, así como del Comité Técnico Evaluador de las y los aspirantes a consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridades

responsables, remitir las constancias relativas al trámite de ley, a las oficinas que ocupa la Sala Superior de este tribunal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Regional **se declara incompetente** para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. **Se ordena la remisión inmediata** de las constancias originales del presente medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos jurídicos correspondientes.

TERCERO. **Se ordena** a la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura, así como del Comité Técnico Evaluador de las y los aspirantes a consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridades responsables, remitir las constancias relativas al trámite de ley a la Sala Superior de este tribunal electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; **por oficio,** a la Sala Superior y a las autoridades señaladas como responsables y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano



jurisdiccional en Internet. Remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido. Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman la magistrada y los magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA